

S E P A N quantos esta carta de venta vieren como nosotros Diego albaro y cat^a B,
y expreso consentimiento q̄ ante todas cosas pido, y de mando al dicho *Diego albaro*,
mi marido que me de, è conceda para hazer y otorgar esta escriptura y lo en ella contenido
è yo el dicho *Diego albaro*, siendo fauidor para el efecto q̄ me pedis vos la dicha mi
pedida è de mandada, y me obligo de no la reuocar en manera alguna, è yo la dicha *cata*
B., assi la accepto, è reciuo, è della usando entrambos a dos marido y muger juntos, y
nunciado como renunciamos las leyes de la macomunidad otorgamos y conocemos por esta
presente carta que vendemos y damos por venta llana y juro deredad real y verdadera para
agora, è para siempre xamas a *Don Pedro de Belasco, ve de galaneta* para
vos y vuestros herederos y sucesores presentes, è por venir. Es à saber una yugada de
terreno, = digo que nosotros tenemos, entera del dho lugar de
Lernio, don de dicen gallique, de una yugada, o como se
menor, asureo de deredad, *de fe de vbi, de de dorono gih*
camino que ba de canado de buste al ora do, fagual
os ben amor libre de todo censo tributo, por que no
le tiene, y por que
que por ende venimos a la nora da de los duca dos
sotro en os rescivido = Los seis duca dos pagados pro
drazco, = que fue des tan y adifunto, y los ocho du
cada de mano de licençia angulo, cura y beneficia
do, desta villa cabalero del dho fe de drazco, segue
nos damos por contentos, y entregados, anna bolun
ta por lo aver rescivido, de los suso dho en dineros de
conta do, y en ra bon de la paga y entrega de ellos que
desores en no pare de, renunciamos las leyes de la paga
grueba, como en ellas y en cada una de ellas se continen
y dellas le damos carta de pago, y nos los tornar a pe
dic otra debem men un tiempo
y desta hora en adelante questa carta es fecha y otorgada nos apartamos, quitamos, y desapo
deramos de la tenencia propiedad y posesion y de otras acciones reales y personales que
a la thagerie dad auiamos, è teniamos y todo ello lo damos cedemos y traspassa
mos en vos el dicho y en vuestros herederos y sucesores para que todo ello sea vuestro y de
quien quisiere des para lo poder tener, dar, donar, trocar, y cãbiar, y enagenar, y hazer de ello
y en ello a vuestra voluntad como de cosa vuestra propia auida y adquirida por justos y de
rechos titulos, y os damos poder cumplido para que sin nuestra licencia, o con ella como qui
siere des podays tomar y aprender la posesion de la dicha transacion y en el entretanto q̄ de
la thagerie dad tomays la posesiõ nos constituymos por vuestros tenedores
è inquilinos possededores por especial clausula del constituto, y confessamos q̄ el justo valor
è precio de la thagerie dad son los dichos catorce duca dos
que anfi nos distes, è pagastes y que no valen mas pero si mas vale, o valer puede agora, o en
algun tiẽpo de la tal demasia, è mas valor, os hazemos gracia, è donaciõ, cessiõ, è traspassacion
para mera perfecta nõ reuocable q̄ llama el derecho entre vivos, cerca de lo qual renuncia
mos las leyes fechas en las cortes de Alcala de Henares que hablan sobre razon de las cosas
vendidas, o compradas por mas, o por menos de la mitad del justo precio cõ los quatro años
justo, precio y valor y por esta carta nos obligamos con nuestras personas, è bienes muebles, è
rayzes derechos y acciones zuidos y por auer que a la dicaz gerie da
que anfi vendemos os sera cierto y seguro y de paz, y no os sera cosa ni parte de ello puesto
pley

pleyto ni mala boz por ninguna persona fopena de os dar, y que os daremos *otra tal*
gare da d como lo que aqui vendemos, y entan buena parte, litio, y lugar a vuestro
contētamiēto con los edificios y mejoras y labores que en ello çbieredes fecho, è mejorado
con mas los dichos *cabos de cada dō* q̄ ansi por ello nos distes y pagasteys, è contēdas
las costas daños perdidas interēsses y menos cabos que por salir incierto lo que ansi os ven-
demos y cada vna cosa y parte dello se os siguieren, e recreciēre que lo difirimos en vuestro
juramento inlitē, y para que cumpliremos esta escritura y lo en ella cōtenido damos todo
nuestro poder cumplido a las justicias y juezes del Rey nuestro Señor competentes q̄ desta
causa puedā conocer a cuyo fuero y jurisdicciō nos sometemos para que como sentēcia disti-
nitiua nos compelan al cumplimiento desta escritura y de lo en ella contenido sobre que re-
nunciamos todas y qualquier leyes fueros y derechos que sean en nuestro fauor todas en
general y cada vna en particular, y especial mente renūcio la ley, è rregla del derecho q̄ dize
que general renunciacion de leyes fecha non vala, è yo la dicha *cateñina pere*
por ser muger casada renūcio, e aparto de mi y de mi fauor, è ayuda las leyes del Emperador
Iustiniano y del justo consulto Beliano, y la nueva constitucion y leyes de Toro y partida, y
leyes de mis propios vienes dotales harras y parafernales como en ellas y en cada vna dellas
se contiene, à cuyo efecto fuy auisa, cierta, laudiora, por el presente escriuano que me las dio
a entender y auiedolas entendido y declarado seme el fuero de ellas, yo ansi las renūcio para
q̄ no me balgan en juyzio ni fuera del, y para mas fuerça y firmeza desta escritura y de lo en
ella contenido juro a Dios y a esta † de no yr ni venir cōtra esta escritura ni cōtra lo en ella
contenido fopena de perjurya infame mētida, è de caer incurrir en casto de menos valer, y lo
la dicha pena prometo de no pedir absolucion ni relajacion deste juramento a nuestro muy
Santo Padre, ni a su Nuncio, ni Legado que poder tenga para melo conceder tenga, y casto q̄
en propio Motuo, o cierta ciencia, at finem, at jendi me lea concedido de no vsar deste, antes
quantas relaxaciones me fueren concedidas tantos juramētos, è vno mas hago, por manera q̄
siempre aya vn juramento mas que relaxaciones me fueren cōcedidas a la cōclusion del qual
dicho juramēto digo si juro y amen. En fee, y testimonio de lo qual otorgamos esta carta de
venta y lo en ella contenido ante el presente escriuano y testigos yuso escriptos que fue fe-
cha y otorgada en *Lañ de fe, a die 30 de octo dias del mes de ma*

venta y lo en ella contenido ante el presente escribano y testigos y uno de ellos
cha y otorgada en Lañ de fe, a die 30 sick dias del mes de mar.
co de mill e 500 q'he en ta años testigos Gaspar de
oqueta, y marcoantonio samig y de loriaza
de esta v. Los otorgantes querio el asse de fecho
en 30 de dixer on no a via a nfirmar, a su nuego
Lo firmo on tº, 800 tº Lorenzo de loriaza tate
m Juan de gurendes. En 30 de 30 de gurendes
escriu el e rey nro seior y el numero de
condado de treuino y presente guialoto y ganto
esta escritura por ende felle de derecho de
tº. real y m y no mas y fize m signo at L 8
SS. En m de dñad
Jusegurendes